



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210019100
DEMANDANTE	ELVIA PARRA CORREA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Elvia Parra Correa actuando por medio de apoderado interpuso acción de tutela en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional (CASUR) con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, petición y mínimo vital, que considera afectados por la entidad al no reconocer sustitución pensional.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formularon como pretensiones:

(...) 1. Que de manera inmediata y debido a la Urgencia que le asiste y bajo la gravedad de los hechos se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), cesar las acciones de hecho que dio como consecuencia la negativa a dar respuesta al Derecho de Petición, así como al reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, toda vez que no existen elementos de juicio que impidan expedir el acto administrativo donde se reconozca dicho derecho.

2. Solicito señor Juez muy comedidamente, se amparen los DERECHOS FUNDAMENTALES, como la respuesta al **Derecho de Petición, al Mínimo Vital, Vulneración al Debido Proceso, el Derecho a la Seguridad Social**; y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

3. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, se le reconozca y pague la asignación mensual de retiro que devengaba el señor HERNÁN ESPINOSA, a la señora ELVIA PARRA CORREA, desde el mes de septiembre del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago.

4. Se autorice a mis costas, la expedición de copia de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERO: la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de junio de 1990, al señor HERNAN ESPINOSA.

SEGUNDO: El señor HERNÁN ESPINOSA, falleció el día 28 de septiembre de 2018.

TERCERO: El día 17 de octubre de 2018, la señora ELVIA PARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.677.614 de Bogotá, radicó solicitud de reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente señor HERNAN ESPINOSA.

CUARTO: El día 22 de noviembre de 2018 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), le envía un comunicado a la señora Elvia Parra Correa, número de radicado 201824762, id 375070, en el cual le informa que “para efectos de continuar con el trámite de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponderle en calidad de compañera permanente del extinto AG (r) ESPINOSA HERNAN,, es indispensable que aporte a esta entidad , copia auténtica de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre la señora ELVIA PARRA CORREA y el extinto AG (r) ESPINOSA HERNAN, declaratoria que se puede haber constituido mediante escritura pública, acta de conciliación y/o sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Este requerimiento se hace en razón a que no fue aportado el mencionado documento. Al respecto se comunica que la anterior solicitud se hace de conformidad con lo preceptuado en la Ley 979 de 2005.”

QUINTO: El día 03 de diciembre de 2018 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), expide la resolución 7380, donde en el numeral segundo de la misma resuelve “dejar PENDIENTE la sustitución de asignación mensual de retiro que devengaba el señor agente (r) ESPINOSA HERNÁN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.575.418.

SEXTO: En los considerandos de la Resolución 7380 del 03 de diciembre de 2018 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), manifiesta que se debe dejar PENDIENTE el total de la prestación que devengaba el extinto AG (r) ESPINOSA HERNAN, que pueda tener derecho la señora ELVIA PARRA CORREA, quien solicita en calidad de compañera permanente, hasta cuando se allegue la documentación requerida por esta entidad. (Escritura Pública de Unión Marital de Hecho, Acta de Conciliación o Sentencia donde se declare la unión marital de hecho).

SÉPTIMO: el 25 de enero de 2019, se interpone el recurso de reposición en subsidio con el de apelación y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), expide la Resolución 3659 del 16 de mayo 2019, donde en el Artículo Primero de la misma confirma en todas sus partes el citado acto administrativo de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: La señora ELVIA PARRA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.677.614 de Bogotá, en el año 2019, inicia proceso ante el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, con el fin que se decrete la Unión Marital de Hecho entre Hernán Espinosa y Elvia Parra Correa, proceso que le correspondió el radicado 11001311002220190069200.

NOVENO: el día 16 de junio de 2021, el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, dentro del radicado 11001311002220190069200, profirió sentencia donde se declara la EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CONFORMADA ENTRE LOS SEÑORES ELVIA PARRA CORREA Y HERNÁN ESPINOSA, en el periodo comprendido entre el Primero (01) de noviembre de 1990 hasta el veintiocho (28) de septiembre de 2018.

DECIMO: el día 23 de junio de 2021, se radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), la sentencia proferida por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, proceso radicado 11001311002220190069200, al cual le correspondió el radicado interno

20211200010244852 id 666433. Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo de la resolución 7380 del 03 de diciembre de 2018.

DECIMOPRIMERO: aunado a lo anterior se radicó derecho de petición donde se solicita que ya que se dio cumplimiento a lo ordenado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante la resolución 7380 del 03 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución 3659 del 16 de mayo 2019, proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 979 de 2005, y a sus directrices y reconozca la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor agente (r) HERNÁN ESPINOSA, a la señora ELVIA PARRA CORREA.

DÉCIMO SEGUNDO: Toda vez que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), se ha negado a expedir el acto administrativo donde se le reconoce el derecho de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor agente (r) HERNÁN ESPINOSA, el único mecanismo que se tiene para atacar la vía de hecho es la tutela.

DÉCIMO TERCERO: A raíz del no reconocimiento del derecho de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor agente (r) HERNÁN ESPINOSA, y el no pago de las mesadas pensionales se han vulnerado derechos fundamentales como: la respuesta al Derecho de Petición, al Mínimo Vital, Vulneración al Debido Proceso y el Derecho a la Seguridad Social; consagrados en los artículos 23, 29, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

DÉCIMO CUARTO: Me permito allegar resumen de la epicrisis médica de la señora ELVIA PARRA CORREA, expedida por la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, donde se evidencia su débil estado de salud, situación que se hace más difícil ya que ella dependía económicamente del señor HERNÁN ESPINOSA.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de julio de 2021. Con providencia del 28 de julio de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionadas; la accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) presentó su informe de tutela el **25 de julio de 2021**.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

La señora **ELVIA PARRA CORREA en calidad de compañera permanente** del extinto señor AG (R) HERNÁN ESPINOSA quien se identificaba en vida con C.C. No. 5.575.418, y la señora **ANA DELFINA GÓMEZ en calidad de cónyuge supérstite del citado extinto policial**, solicitaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro a la cual creen tener derecho.

Esta Entidad, mediante la **Resolución No. 7380 del 03-12-2018**, resolvió dejar pendiente por reconocer a la señora ELVIA PARRA CORREA, y negar la prestación a la señora ANA DELFINA GÓMEZ, toda vez que no acreditó en debida forma su calidad, y por ende hasta que se recibiera el lleno de la documental requerida se procederá a dar continuidad al reconocimiento, esto es demostrando la existencia de la unión marital de hecho con el extinto policial

En consecuencia, de lo anterior, la accionante presente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7380 del 03-12-2018, el cual fue estudiado y posteriormente resuelto por esta caja mediante **la Resolución No. 3659 del 16-05-2019, la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido y por ende negó el recurso de reposición.**

La señora ELVIA PARRA CORREA decide iniciar **un proceso para declarar la existencia de su unión marital de hecho con el extinto policial**, de la cual aportó el respectivo fallo judicial bajo ID 666433 del 23-06-2021, y realizó una nueva solicitud de reconocimiento de la prestación bajo escrito radicado con ID 666434 del 23-06-2021.

Una vez se estudió la documental aportada por la accionante, se evidencia que el fallo judicial proferido por el Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso No. 11001311002220190069200, determino que entre la señora ELVIA PARRA CORREA y el extinto señor AG (R) HERNÁN ESPINOSA, existió una Unión Marital de Hecho, desde el 01 de noviembre de 1990 hasta el 28-09-2018 (fecha de su fallecimiento). Adicionalmente, se encontró que el citado fallo no es claro dentro de su parte resolutive en el Artículo Primero, pues señala que el documento de identidad del causante es 5.396.985, el cual no corresponde a la realidad, pues en esta Caja y dentro de la Hoja de Servicios remitida por la Policía Nacional se identifica con C.C. No. 5.575.418, razón por la cual **esta Entidad profirió el oficio No. 674820 del 23-07-2021, con el cual se indican las inconsistencias ya mencionadas, con el fin que la tutelante realice las acciones que corresponda para requerir al despacho judicial que modifique o aclare la parte resolutive de su sentencia.**

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia Resolución 7380 de fecha 03 de diciembre de 2018.
- ✓ Copia Resolución 3659 del 16 de mayo.
- ✓ Copia con número de radicado 20211200010244852 id 666433 del 23 de junio de 20214.
- ✓ Copia Derecho de petición con número de radicado 202122000244862 id 666434 del 23 de junio de 20215.
- ✓ Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, proceso radicado 11001311002220190069200

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) vulnero los derechos fundamentales de Derecho de Petición, al Mínimo Vital, Vulneración al Debido Proceso, el Derecho a la Seguridad Social ante la presunta omisión de la entidad en reconocer y pagar la asignación mensual de retiro que devengaba el señor HERNAN ESPINOSA, a la señora ELVIA PARRA CORREA, desde el mes de septiembre del año 2018.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido Proceso

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa¹.

Derecho al Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.²

Seguridad Social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos

¹ Sentencia C-163/19

² Sentencia T-716/17

Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”³

Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁴, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁵.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto*

³ Sentencia T-690/14

⁴ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Sentencia T-376/17.

*solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora ELVIA PARRA CORREA pretende la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Debido Proceso y Seguridad Social y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reconocer y pagar la asignación mensual de retiro que devengaba el señor HERNÁN ESPINOSA, a la señora ELVIA PARRA CORREA desde el mes de septiembre del año 2018

Del material obrante en el plenario se evidencia que la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) requiere tener claridad de que la persona AG (R) HERNÁN ESPINOSA quien en vida se identificó con C.C. No. 5.575.418 corresponde a la misma persona citada en el fallo judicial proferido por el Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso No. 11001311002220190069200, que determinó que entre la señora ELVIA PARRA CORREA y el extinto señor AG (R) HERNAN ESPINOSA⁷, existió una Unión Marital de Hecho, desde el 01 de noviembre de 1990 hasta el 28-09-2018 (fecha de su fallecimiento).

Como hay una discrepancia en el documento de identificación del señor la entidad profirió el oficio No. 674820 del **23-07-2021**, con el cual se indicaba la inconsistencia mencionada, a fin de que la aquí tutelante realizara las acciones que correspondieran para requerir al despacho judicial que modificara o aclarara la parte resolutive de su sentencia.

La entidad le explicó a la accionante la razón por la cual aún no había dado trámite a su solicitud y hasta tanto no se despeje la duda no puede ser decidido su asunto, sin que ello pueda considerarse una arbitrariedad o discriminación. La entidad accionada dentro del marco de sus funciones ha efectuado los procedimientos y trámites relacionados con el caso en procura de despejar la duda y cumplir con sus funciones adecuadamente. Hasta el momento no se ha demostrado trámite alguno por parte de la accionante o su apoderado tendiente a que se corrija el error presentado en la sentencia del proceso No. 11001311002220190069200 y así con la respuesta se tramite su solicitud de manera eficiente.

Motivo por el cual el Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales que reclama la accionante. En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

⁷ En el fallo cita este n de cédula 5.396.985

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora ELVIA PARRA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante ELVIA PARRA CORREA y al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e758c2431e6bb8f640f7a51043eabd97364c4efe0cb1e6660e90efebb610d713**

Documento generado en 10/08/2021 09:57:06 p. m.